

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos de diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

### Auto interlocutorio 842

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FEDRA PATRICIA MORERA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION - EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00260-00</b>

### 1- ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2017 la señora Fedra Patricia Morera Giraldo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual, fue admitida el 22 de agosto de 2018.

Que terminadas las etapas procesales, la secretaría de este Despacho en constancia de fecha 11 de marzo de 2019, indicó que la entidad demandada no había contestado la demanda.

El 18 de octubre de 2019, el Despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro de la cual asistieron las partes.

Dentro del término para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad demandada, solicitó que se declarara la nulidad del auto de sustanciación 678 proferido en la audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual el Despacho dio por no contestada la demanda.

Ante la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho corrió traslado a la parte demandante mediante auto 800 del 12 de noviembre de 2019. La parte demandante presentó memorial el 14 de noviembre de 2019 estando dentro del término para ello, en donde adujo que la Nación – Rama Judicial acudió y actuó debidamente por intermedio de apoderado judicial en la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2019, a pesar de ello, no alegó vicio alguno dentro del procedimiento adelantado en esa audiencia. Finalmente señaló que las actuaciones dentro del presente proceso se ajustaron a la normatividad procesal, motivo suficiente para rechazar la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

### 2- CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandada que se declare la nulidad del auto de sustanciación 678 proferido en audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2019, al estimar que la contestación presentada en el presente proceso, se efectuó dentro del término propuesto para ello.

De lo anterior, la parte demandante como se expresó en el acápite anterior, se opuso a la solicitud de nulidad presentada por lo que dijo en su escrito describiendo el traslado de la nulidad pretendida, como se expresó que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, que este no alegó ningún vicio dentro del procedimiento adelantado en la audiencia de fecha 18 de octubre de 2019, por tanto, se encuentra saneada y señaló que se debe continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, para resolver consideramos, que la nulidad procesal es entendida como aquella irregularidad procesal que tiene la aptitud de invalidar los efectos jurídicos de las actuaciones surtidas dentro de un proceso judicial, toda vez, que su origen deviene de un vicio que afecta de manera sustancial las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa. En consecuencia, corresponde a las partes y al juez revisar los posibles yerros que se presenten antes o durante un proceso con el fin de adoptar una sentencia que garantice los derechos previstos en el artículo 29 de la Carta Política.

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad podrá alegarse dentro de los siguientes términos:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta....".*

De la lectura de la normatividad en cita, se establece que las nulidades se pueden invocar antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si se genera en ella.

Por otra parte, el artículo 136 del Código General del Proceso, enlista expresamente los casos en los que se entiende saneada la nulidad:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Es necesario precisar, que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables. La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 537 de 2016, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 136 del C. G. del P., se refirió a este asunto, en los siguientes términos:

"(...)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo

132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...).”

El Despacho resalta que, en atención a la constancia que obra a folio 133, en donde se dio por no contestada la demanda, no observa que el apoderado de la parte demandada haya solicitado su nulidad, la cual debió proponerla de forma inmediata.

Por el contrario, dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue la audiencia inicial, en donde el Despacho le otorgó la oportunidad para que manifestara sobre las inconformidades presentadas dentro del trámite, de lo cual, manifestó estar de acuerdo con lo adoptado. Esas decisiones quedaron en firme.

En conclusión, el apoderado de la parte demandada fue poco diligente, por decir lo menos, ya que el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable a la fecha en que se expidió la constancia del 11 de marzo de 2019<sup>1</sup>, ni propuesto los recursos y/o nulidad dentro de la oportunidad procesal pertinente en la audiencia del 18 de octubre de 2019, a la cual el apoderado asistió y al momento en que pudo sanear las posibles nulidades, que pudiera haber advertido en ese momento, no anunció ningún vicio, como para que ahora pretenda aducir o impetrar irregularidades **que en su momento no fueron advertidas.**

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la Nación -Rama Judicial por configurarse su saneamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes.

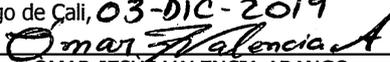
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**

<sup>1</sup> Folio 133 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03-DIC-2019

  
OMAR JESUS VALENCIA ARANGO  
Secretario